

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 24/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2012 00677	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELENA CECILIA FRANCO MERCADO Y OTRO	Auto reconoce personería	23/03/2022		
41001 4003004 2017 00641	Ejecutivo Singular	MARIA NELCY TRIANA SUAREZ	JAVIER OVALLE CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	23/03/2022		
41001 4003004 2018 00204	Ejecutivo Singular	PAULO CESAR GARZON PINTO	ANA MILENA FIESCO BUSTOS	Auto decreta levantar medida cautelar	23/03/2022		
41001 4003004 2018 00204	Ejecutivo Singular	PAULO CESAR GARZON PINTO	ANA MILENA FIESCO BUSTOS	Auto resuelve Solicitud informar a la parte actora que no se encontraron títulos deposito judicial asociados al proceso - condenar en costas y perjuicios a la parte actora	23/03/2022		
41001 4003004 2018 00719	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	GLORIA INES CORTES MORALES	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA REMANENTE JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	23/03/2022		
41001 4003004 2018 00735	Sucesion	OSIRIS CARDOZO QUINTERO	MARIA LOURDES QUINTERO MOSQUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 30 de marzo de 2022 hora 11:00 A.M.	23/03/2022		
41001 4003004 2018 00735	Sucesion	OSIRIS CARDOZO QUINTERO	MARIA LOURDES QUINTERO MOSQUERA	Auto reconoce personería	23/03/2022		
41001 4003004 2019 00768	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	VLADIMIR LOPEZ LARA	Auto resuelve solicitud conservar la decision objeto de recurso respecto al numeral 3 del auto de fecha 9 de febrero de 2022 - conceder recurso de apelacion en el efecto devolutivo ante el superior jerarquico - remitir copias al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva	23/03/2022		
41001 4003004 2021 00589	Ejecutivo Singular	LUIS ALFONSO CORREDOR GARCIA	BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRILLON	Auto decreta medida cautelar	23/03/2022		
41001 4003004 2021 00729	Ejecutivo Singular	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	DOLLY RAMIREZ VALDERRAMA Y OTRO	Auto pone en conocimiento informe del registrador principal de instrumentos publicos de florencia - caqueta	23/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO

**CONSTANCIA 23 de marzo de 2022.-** En la fecha dejo constancia que si existen bienes embargados a la demandada GLORIA INES CORTES MORALES, en favor de este proceso sobre los cuales se puede registrar el remanente solicitado. **CONSTE.**

**GERMAN CARDENAS MORERA**  
Escribiente.-



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

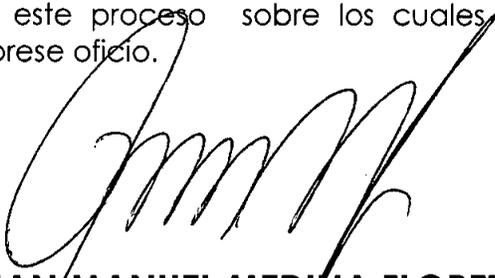
Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MARITZA GARCIA RUEDA
<b>DEMANDADO</b>	GLORIA INES CORTES
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00719-00

El Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H), en oficio que antecede, pide que se proceda al registro del embargo y secuestro preventivo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia a la demandada GLORIA INES CORTES MORALES. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo establecido en el Art. 466 CGP, es dable concluir que la solicitud es procedente; en consecuencia se Dispone:

TOMAR NOTA del embargo solicitado en el oficio No. 0468 del 28 de febrero de 2022, en razón a que si existen bienes embargados a la demandada GLORIA INES CORTES MORALES, en favor de este proceso sobre los cuales se pueda registrar el remanente solicitado. Librese oficio.

**NOTIFIQUESE.**

  
**JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA NELCY TRIANA
<b>DEMANDADO</b>	JAVIER OVALLE CUELLAR
<b>RADICACIÓN</b>	2017-00641-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que el Juzgado disponga el decreto de una medida cautelar con relación al embargo de salario que devenga el demandado, petición que se establece procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salario perciba el demandado JAVIER OVALLE CUELLAR C.C. 1.080.186.020 y/o del 30% de los dineros que perciba por concepto de contrato de prestación de servicios, en caso de ser contratista, al servicio de la empresa DISTRIAGRO DEL SUR S.A.S. Límitese el embargo de estos dineros en la suma de \$8.000.000.00 Mcte. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALFONSO CORREDOR
<b>DEMANDADO</b>	BLADIMIR JORGE QUINTERO
<b>RADICADO:</b>	2021-00589-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de unas medidas cautelares al demandado, petición que se establece procedente conforme lo indicado en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente que llegare a quedar o de los bienes que cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRILLON dentro del proceso Ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETA contra el citado demandado BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRILLON, ante el JUZGADO SÈPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA (RADICADO: 41001400301020110043800). Librese oficio.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRILLON C.C. 12.124.002 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, MUNDO MUJER, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DE BOGOTÀ, DE OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, COOFISAM, COONFIE, UTRAHUILCA, BANCOLOMBIA. La medida cautelar se limita en la suma de \$90.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Librese oficio.

**NOTIFÌQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ**

**CONSTANCIA. 23 de marzo de 2022.**- En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día de hoy a la hora de las 2:30 P.M., no se realiza, en razón a que no se le envió el enlace con antelación suficiente a la abogada ALEYDA CIFUENTES RODRIGUEZ, a quien le fue sustituido el poder por el doctor HAROLD BRAVO RODRIGUEZ. Pasa al despacho del señor Juez.

**GERMAN CARDENAS MORERA**  
Escribiente



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	SUCESION SIMPLE
<b>DEMANDANTE</b>	OSIRIS CARDOSO QUINTERO
<b>CAUSANTE</b>	MARIA LOURDES QUINTERO
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00735-00

De conformidad con la constancia que antecede, se dispone por el despacho para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, fijada para el día de hoy a la hora de las 2:30 P.M., reprogramarla para:

**El día 30 de marzo de 2022, a la hora de las 11:00 A.M.**

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, a través del siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MzZkMjQ0NGYtMTc4Ny00YWY1LTg0M2YtYWMI2MIYTViNjA1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzZkMjQ0NGYtMTc4Ny00YWY1LTg0M2YtYWMI2MIYTViNjA1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d)

Igualmente, el despacho dispone admitir como apoderada sustituta de la parte demandada en este proceso, a la Abogada ALEYDA CIFUENTES RODRÍGUEZ, de conformidad y para los fines indicados en el Poder que le ha sido sustituido (Art. 75 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez**



**JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ELENA CECILIA FRANCO
<b>RADICACIÓN</b>	2012-00667-00

EDUARD ORLEY MEDINA CERON, quien actúa como Apoderado Especial de la Regional Sur de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en este proceso, manifiesta a este Despacho que confiere poder amplio y suficiente al Abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, el Juzgado en consecuencia de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido (Art., 75 C.G.P.), establece procedente la solicitud y Dispone:

TENER como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en este proceso, al Abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

  
JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	RICARDO QUINTERO MOSQUERA
<b>DEMANDADO</b>	DOLLY RAMIREZ VALDERRAMA
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00729-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE, - Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, en su oficio ORPFLO-549 del 2 de marzo de 2022, respecto de la medida cautelar solicitada con oficio No. 142 del 22 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,



JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 23 de marzo de 2022

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUCIÓN SENTENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONSTRUCTORA SANTA LUCÍA LTDA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>VLADIMIR LOPEZ LARA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-201900-768-00</b>

Procede este Despacho judicial a estudiar lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición en subsidio apelación con ocasión a la decisión del nueve (9) de febrero de 2022, frente al numeral 3 que denegó la solicitud de restitución del inmueble apartamento 103 torre G del Conjunto Residencial Bosques de Santa Ana y el Garaje 476.

ANTECEDENTES

Manifestó el recurrente que el despacho denegó la solicitud de restitución bajo lo considerado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso; sin embargo, efectúa una interpretación alejada a la finalidad de la normatividad referida. Entendiendo que el Código General del Proceso en su Numeral 2 del artículo 323 precisa que aquellos recursos concedidos en el efecto devolutivo no suspenden el cumplimiento de la providencia apelada o el curso del proceso.

Refiere que Constructora Santa Lucia SAS realizó la solicitud de Restitución del Inmueble, y ello no quiere significar que se realice la entrega definitiva del mismo (inciso 2° del numeral 3° Art 323); hasta tanto se resuelva el recurso en alzada. Así pues, si el despacho no cree oportuno cumplir integralmente con lo ordenado en la Sentencia del 07 de Diciembre de 2022, esto es la entrega del inmueble a su propietaria para menguar los perjuicios económicos que se siguen presentando; puede emplear medidas alternas que garanticen la efectividad de la justicia; pudiendo entonces ordenar la restitución provisional del inmueble y disponer la tenencia del mismo a cargo de Constructora Santa Lucia SAS o valerse de un Auxiliar de la Justicia que haga las veces de secuestre del inmueble.

Indica que sí, resulta relevante efectuar el desalojo del señor Vladimir López Lara quien a la fecha ocupa el inmueble y quien no cumple siquiera con las obligaciones mínimas por la ocupación del inmueble, como es el pago de los Recibos de Servicio Público, Cuotas de Administración; en lugar, éste usa y goza del inmueble sin ninguna implicación económica para él; por lo cual el aparato judicial no puede ser permisivo con personas con este tipo de comportamiento de pago, que conocen y se aprovechan del retardo de la justicia en la aplicación de este tipo de medidas.

Pone de presente que en este asunto, Constructora Santa Lucia SAS, otorgó Póliza de Seguro Judicial No. NV100022699, en favor del señor

Vladimir López Lara como caución judicial para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que se llegaren a causar por el proceso en referencia, advirtiendo que Constructora Santa Lucia SAS ha acatado las disposiciones del despacho para amparar los eventuales perjuicios que se pudieren causar al demandado en un proceso, que ya resultó definido en Primera Instancia en contra del mismo y a favor de su representada.

Al escrito se le dio el trámite legal, guardando silencio la parte demandada, y para determinar sobre la inconformidad de la censura, es prudente sentar estas:

#### CONSIDERACIONES

Sería lo primero advertir, que el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso establece que "...no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación".

Sea del caso advertir que en el plenario se profirió Sentencia el día siete (07) de diciembre de 2021 contra la cual, el demandado interpuso recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo, recurso que no afecta el trámite del proceso, es decir, que el juez de primera instancia continua con el curso del mismo, destacándose que el referido medio de impugnación que no ha sido resuelto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien, de conformidad con la norma en cita, prohíbe expresamente al Juez entregar dineros u otros bienes, mientras no se resuelva la apelación, es decir, que, en este caso, aunque el efecto es devolutivo se suspende el proceso respecto a estas específicas circunstancias, hasta que se defina la alzada.

El recurrente aduce que en su situación particular la decisión que materialmente garantiza los derechos patrimoniales defendidos es la restitución del inmueble prometido en venta, sin embargo, debe destacarse que el ordenamiento procesal civil disciplina la función jurisdiccional y en tal sentido, no puede el juzgador separarse de una regla clara sobre los efectos de una sentencia objeto de recurso, acogiendo las alternativas propuestas para efectivizar los derechos reconocidos en la sentencia, toda vez que las reglas procedimentales delimitan forzosamente el margen de discrecionalidad asignado a los jueces.

En consecuencia, no se repondrá la decisión atacada en reposición y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo por ser procedente en los términos del numeral 4 del artículo 321 e inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, ante el superior jerárquico a quien se remitirá copias de las piezas procesales pertinentes.

Por lo anterior, este despacho judicial:

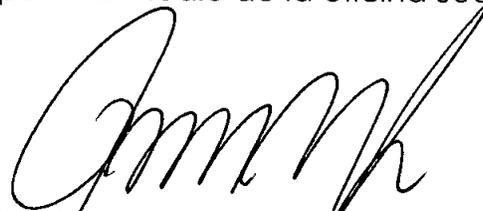
#### RESUELVE:

1º.- CONSERVAR la decisión objeto de recurso respecto al numeral 3º del auto de fecha nueve (09) de febrero de 2022.

2°.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico.

3°.- REMITIR copias de las piezas procesales pertinentes al Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, por intermedio de la oficina Judicial de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**



JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ

**JUEZ -**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 23 de marzo de 2022.

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PAULO CÉSAR GARZÓN PINTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANA MILENA FIESCO BUSTOS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2018-00204-00</b>

Ingresa al Despacho el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita el levantamiento la medida cautelar sin la terminación del proceso y la entrega de títulos a favor de la señora Ana Milena Fiesco Bustos, por haber llegado a un acuerdo de pago, precisando que de no cumplirse volverá a solicitar la medida del caso.

Del estudio de la petición, observa el Despacho que se cumplen los requerimientos previstos en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, para acceder a lo solicitado.

En consecuencia, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1°.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros por concepto de salario y/o demás emolumentos perciba la demandada Ana Milena Fiesco Bustos como empleada de la Alcaldía de Neiva y ordenada en auto del veintidós (22) de marzo de 2018.- Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co).

2°.- INFORMAR a la parte actora que, realizada la consulta de títulos en el Portal Web del Banco Agrario de esta ciudad, no se encontraron títulos de depósito judicial asociados a este proceso.

3°.- AUTORIZAR la devolución de los títulos de depósito judicial que al proceso se abonen por cuenta de las medidas cautelares objeto de levantamiento en esta decisión.

4°.- CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ  
JUEZ -



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	RICARDO QUINTERO MOSQUERA
<b>DEMANDADO</b>	DOLLY RAMIREZ VALDERRAMA
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00729-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE, - Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, en su oficio ORPFLO-549 del 2 de marzo de 2022, respecto de la medida cautelar solicitada con oficio No. 142 del 22 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ